Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias puea cada capital de provincia desde que se poblican ulicialmente en ella, y desde cuatro dias despues puea los demas pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leget, órdenes y anuncios que se mandra publicar en los Boletines oficiales se han de remitic al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarás á los editores de los mencionados periódicos. Se esceptía de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 346.

El Sr. Juez de 1.º instancia de la Vecilla, con fecha v4 del actual me dice lo que sigue.

"En este mi juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de dinero y efectos, ejecutado por tres hombres desconocidos, en la casa de Matías Alvarez vecino de Vega de Gordon la noche del siete del corriente, en la que acordé oficiar à V. S. como lo hago con insercion de los efectos robados y señas de los ladrones, à fin de que se digne anunciarlo en el Boletin oficial con encargo à las autoridades de su dependencia, Guardía civil y Agentes de seguridad pública para que procedan à su arresto y conduccion à este juzgado con la seguridad debida.

Efectos robados.

Dos medias onzas de oro, cuatro ochentinas, cuatro monedas de á veintiumo y cuartillo, veinte y cinco napoleones, dos pesos duros, dos medios duros, como unos cien rs. en pesetas y cuartos, y como dos paquetes de cigarros.

Los ladrones eran tres hombres desconocidos, uno como de cincuenta años de edad, harba cana, estatura alta, vestido de verano y calzado en alpargatas. Otro como de veinte y dos años, alto, moreno, vestido de verano rayado, calzaba zapatos y cachucha en la cabeza. Y el otro rebajuelo, patilla grande y cerrada, vestía fino, chaqueta y chaleco negro, pantalon oscuro verdoso, sombrero calañés, calzado de borceguíes, capa azul fina con pintas blancas."

Lo que se inserta en el Beletin oficial à los efectos que se espresan. Leon 20 de Julio de 1852. =: Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 347.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

D. Blas María Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de gobierno.

Certifico: que habiendose dado cuenta á esta Audiencia plena del Real decreto y órden de veinte y veinte y siete de Junio último espedidos por el Ministerio de Hacienda, é insertos en las Gacetas de veinte y cuatro y veinte y ocho del mismo mes, sobre supresion de las Subdelegaciones de Rentas é incorporacion de los asuntos relativos al particular á los Tribunales ordinarios, se dió providencia con fecha seis del actual disponiendo, que se guarden, y cumplan el Real decreto y órden citados; y por otra providencia dictada por el referido Tribunal con fecha doce del que rige se ha acordado lo siguiente:

Providencia. Publíquese por medio de los Boletines oficiales de las provincias el cumplimiento dado por esta Audiencia al Real decreto y órden de veinte y veinte y siete de Junio último para conocimiento y cumplimiento de los Juzgados de primera instancia en la parte que les toca; á cuyo fin se remitan certificaciones á los Gobernadores de provincia. Y para que conste y demas efectos espresados libro la presente en Valladolid á trece de Julio de mil ochociemos cincuenta y dos.—Blas María Alonso Rodriguez.

Concluye el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia. Art. 89. En la seguada instancia no se admitirán mas escritos que el de espresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de dicz dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término

podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, a juicio del Tribunal, ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que seguo derecha correspondia admitiuse.

Ait. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proocso à las partes para instruccion y por el término preciso de seis días, pasándose en seguida al Relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga les puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare...

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno

el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instaucia serà tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el artículo 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nneva diligencia para mejor proveer, pronunciara

scotencia dentro de diez dias.

Ait. 94. Si por el examen del proceso en la segonda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estara obligado bajo su propia responsabilidad a promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Cuando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren à que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente a fin de que se promueva en su caso el juicio que

corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPITULO IV.

De los recursos de la casacion.

Art. 96. El recurso de casación para ante el Tribunal Supremo tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrà lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayao quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento,

1." Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria,

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba,

Jebiéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba,

6 la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6." Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

Por incompetencia de jurisdiccion. Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito ficinado de letrado, en que se esponga la ley 6 regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajus del Tesoro 6 del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metalico igual a la mitad de la pena pecuniaria y velor del comiso, con tal que no esceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, 🕬 😕 🗫 con tal que no esceda de seis-dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendiá efecto el re-

> Al recurrente pobre le bastara obligarse en el proceso à responder de dicha cantidad cuando llegare à mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el de-

pósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandara remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan à usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.0 Si fuere de muerte:

2." Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplinse fuera de la Península é Islas advacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y

forma que prescribe el articulo 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podra interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de ciaco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimanio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y senalamiento del término prescrito en el artículo 99, para que comparezcan ante el mismo tribunal, el cual declarara desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término, y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion à las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el tecurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasara á la Sala primera, y por esta al Fiscal, para que esponga su dictamen, y a peticion suya se declarara desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas y a la pérdida de la mitad de la cantidad depositada.

Al recurrente pobre se le nombrará desensor de oficio si no lo tuviere.

Art. 103. Evacuado el dictámen, se entregará con la causa a la parte del recurrente para instruccion de su letrado por un término suficiente que no esceda de 20 dias.

Art. 104. Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procedera á ella, prévia citacion de las partes.

Art. 105. A la vista y determinación de estos recuisos concurrirán siete Jucces si el fallo que los motive se hubiete dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por número menor.

A:t. 106. La sentencia se pronunciará dentro de

los quince dias signientes à la vista.

Art. 107. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, esponiendo lus funJamentos del fallo.

Act. 108. Cuando se declare haber lugar el recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior.

Att. 109. La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo temitica a la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado a que se le

Si determinare el Tribunal Sopremo que no se reponga el proceso, se devolverá este à la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por

Art. 110. Los fallos de la Sala segunda, que serân tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 111. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder siendo pobre.

Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del articulo 98, se repartira por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el fisco.

Art. 112. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y 4 la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el articulo 92 de este decreto.

An. 113. En la Gaceta del Gobierno se publicaran los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas.

CAPITULO V.

Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.

Act. 114. En todo lo que no se halla especialmente determinado por este decreto, respecto del enjuiciamiento, se observará lo que disponen las leyes co-

Art. 115. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez à veinte de Junio de mil ocho-

cientos cincuenta y dos. = Rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda. Igan Bravo Mu-

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Para llevar à efecto le dispuesto en el articulo 18 de la ley de Lº de Agosto último, la Junta ha acordado que la octava subasta de Denda amortizable de primera y segunda etaso se verifique el dia 30 del corriente, à las doce de la mañ dia, en el Despocho de la Presidencia.

La cuntidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de tres miliones doscientos doce mil cincuenta y

seis reales en esta forma:

1.000,000

do reales de la mensualidad del presente, respecliva al cuarto arbitrio consignado para esta amortización en el articulo 16 de la referida ley.

000.000 1.705,612

De la respectiva al mes natural por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.

Sobrante de la cantidad que en la subasta auterior se destinó á la compra de Deuda amortizable de primera clase.

6,414

Cantidad que ha resultado sin aplicacion de la suma asignada para la Deuda amortizable exterior en la subasta de 28 de Mayo último.

3.212,056

Do la referida suma se invertirán:

2.455,642

270,000

En la adquisición de Deuda amortizablo de primera clase que se halle representada en me-vos créditos o en carpetas de la presentacion he-cho en virtud del linnamiento publicado en la Gaceta, número 6,396, del 6 de Enero próximo pasado.

En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada tambien en carpetas ó en auevos créditos.

Las personas que descen interesarse en la subasta de los mencionades efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Regiamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el dia auferior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás

que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad, Art. 76, Los proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la rese-

ña que convenga.

Art. 77. En el dia y hora señalado para o remate celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirà y lecrà ante todo el pliego co que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y feerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado y se admitirán en el acto las inferiores por el órden siguiente :

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comeizara la admision, prefiriendo siempre las de precio

mas bajo. 2º En igualdad de precio se dará la prefe-

rencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cubida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio

y contidad, se adjudicará la suma en cuestion por partes iguales ó por sorteo á voluntad de los propartes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por

la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que la fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junto resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo à nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ú otra à la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo dia en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaido, depositará en la Tesorería de la Deada el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á entregar como garantía del cumplimiento de su contrato. Ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, tenidadesde en cuenta ó devolvicadosele este depósito al tiempo de entregársele el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitiran en Madrid, desde el dia 20 del corriente hasto el aclo de la subasta,

en la Secretaria de la Junta.

3.212,056

Los acrecdores extrangeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podran verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hesta el 21 del actual à las Comisiones de Hacienda de Espaha en Londres, Paris é Amsterdan, cuyas Dependencias cuida-

ran de remiticlas á la Junta de la Deuda.

2.4 Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitido en los plazos de Ports 6 Londres, 6 por medio de una carta que contenga esplicitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la cumision ó una persona de su confianza que se constituya por si responsable à llemar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Beal decreto de 17 de Octubro

último.

ţ.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuento el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo los condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extrangeras, la Junto cuidará de oficiar en el mismo dia al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas à títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se habiese edjudicado en una letra à reales velton, pagadera à la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicha Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisianes de Hacienda nota espresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, pará que pueda publicarse en los periodicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á

su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicación, les proposiciones de

precios se barán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedese desierts por no haber complido el proponente el compromiso que hubiese contraida, perderá este el derecho à la adjudicación y además el depósito de que trata el artículo 79. y en su lugar será admitida la proposicion que entre las que no hubiesen tenido cabida sen la mas ventajosa, siempre que se helle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modeia, ni los que contengan quebrados de centavo. Tampaco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion ni carpetas de presentaciones que no huyan sido hechas con anterioridad al dia de la subasta en los sehalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas da documentos de Deuda pasiva presentados á la coaversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se odmitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresaró en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion o proposiciones que contenga, debiendo hacerse por separado las de Deuda Amortízable de primera clase, de las de segunda así interior

como exterior.

Mauriti 4 de Julio de 1852.-V.º B.º-El Director general, Presidente, Aristizabal.-Secretario, Angel F. de Heredia.-Es copis.

4dministracion de Contribuciones Directas, Estadistica y Fincas del Estado de la provincia de Leon,

RECTIFICACION.

El arriendo de los bienes que hoy administra el Estado en el partido de Valencia de D. Juan que debe verificarse en 1.º de Agosto próximo segun el anuncio inserto en el Boletin oficial de 16 del corriente núm 85 tendrá lugar en dicho dia ante el Alcalde constitucional de Villamañan y no ante el de Valencia como allí se dice.

Lo que se hace saber al público para que pueda llegar á conocimiento de los que quieran interesarse en dichos arriendos. Leon 20 de Julio de 1852.=Mariano Torregrosa.

VENTA PARTICULAR.

A voluntad de los harederos de D. Alonso Valadron vecino que fué de Villar de Ciervos, se vende un molino harinero compuesto de cinco ruedas útiles y una pesquera con su presa segura sobra las aguas del río de la Vizana, término de Maire de Castroponce en el partido de Benavente, su producto anual 800 fanegas de grano deducidos gastos y el gravámen de 12 fanegas de ceuteno que cada piedra tiene contra si en favor del Ayuntamiento de dicho Maire. En la venta de dicho molino van' inclusos todos los pertrechos anejos al mismo, su casa panera de alto y bajo, cuadras, una huerta; viñas con árboles fruiales y un gran palamar en medio con su caza corriente, sus linderos hien notorios. El remate de dichas fincas que se venderán en junto tendrà efecto el dia once del próximo mes de Agosto de once á dos de su tarde en la villa de Benavente y escribanla de D. Pedro Mariano donde estará de manifiesto para toda clase de licitadores el pliego de condiciones para dicho remate. Villar de Ciervos Julio 18 de 1852,

El 18 del actual se estravió del pueblo de Chozas de arriba una pollina pelo pardo, tiene una cruz en los brezos y un obanillo en la quijada derecha; la persona que sepa su paradero dará razon à Rafael Fernandez vecino de Rivaseca, quien pagará los gastos y dará una gratificacion.

LEON: IMPRENTA DE LA VICDA E HIJOS DE MIÑON.